

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero
Rad. Nro. 11001310302420190038400

1. Se niega por improcedente la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la demandada Liana Alexandra Fandiño Algarra¹, puesto que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables, y por ende no existiendo alguna vía de hecho dentro de la providencia del 28 de abril de 2022, puesto que la misma hizo un conteo de términos claro y ajustado a derecho, la solicitud incoada resulta inviable.

2. De otra parte, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del artículo 292 del C. G. P., al señor FAVIO HUMBERTO ROA LEON, como quiera que el aviso remitido a este presenta un error en la identificación de las partes, puesto que señala que el demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., aun cuando en este asunto el ejecutante corresponde al señor Nelson Aguirre Mejía.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere nuevamente al extremo demandante para que, notifique en debida forma al demandado FAVIO HUMBERTO ROA LEON, siguiendo para ello los lineamientos de que trata el artículo 292 del C.G.P., y las precisiones hechas por este despacho durante el transcurso del proceso.

3. Ahora bien, tampoco habrá de tenerse en cuenta la diligencia de notificación realizada a Germán Eduardo Roa Fandiño, como quiera que de una lectura armónica del numeral segundo y tercero del artículo 291 del C.G.P., es dable concluir que la notificación de personas naturales por correo electrónico que dispone el Código General Del Proceso, solo es viable cuando el demandado es comerciante y así se encuentra registrado en la respectiva cámara de comercio, y excepcionalmente, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo ibíd., la misma es extensible a las personas naturales no comerciantes, cuando sean ellas mismas las que hayan suministrado al juez su correo electrónico, situación que aquí no acontece.

En tal orden de ideas, visto que en el expediente no obra dirección física adicional donde pueda ser notificado el señor Germán Eduardo Roa Fandiño, y atendiendo a que ya en auto del 1 de octubre de 2021 se indicó que dicho sujeto no podría ser notificado en la dirección informada en la demanda en tanto aquel no vive allí, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, DISPONE: Por secretaría **OFÍCIESE** a través de correo electrónico a la EPS SURAMERICANA S.A., con el objeto de que en el término improrrogable de cinco (5) días luego de recibida la respectiva

¹ 0011EscritoApoderadoDemandada.03.10.05.

comunicación, informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tengan registradas en su base del demandado Germán Eduardo Roa Fandiño. Inclúyase en el remisorio el número de cedula de la accionada [80.816.839] y precítese que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ